

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el apoderado de la parte actora dentro del término concedido del auto de inadmisión, dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 22 de noviembre de 2021, enviando al correo electrónico institucional el 29 de noviembre de 2021 a las 12:50 p.m. escrito y el certificado de libertad y tradición de inmueble (Archivo 002 C02 Medidas Cautelares).

Andes, 3 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00183</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	CARCAFE LTDA.
<b>Demandado</b>	FRANKLIN DE JESUS ZAPATA AVENDAÑO
<b>Asunto</b>	TIENE COMO RETIRA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

En cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado en auto del 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar donde se encontraba el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 005-10981 le informaron que el estado de folio fue trasladado a la M.I. 004-46796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, folio que se encuentra activo.

Afirma que constató en el mencionado certificado en la anotación número 017 se registró que el demandado Franklin de Jesús Zapata Avendaño vendió el inmueble al señor Elkin de Jesús Ramírez Pareja mediante escritura Pública 965 del 29 de diciembre de 2020.

Sostiene que como el predio del que solicitó la medida cautelar ya no es de propiedad del demandado, manifiesta que reforma la demanda, retirando la solicitud de medida cautelar y despacho comisorio.

Al respecto, se precisa como ya se indicó en auto de la misma fecha en el que se libró mandamiento de pago y que se encuentra en el cuaderno 01 principal en el Archivo 005, que no hay alteración de partes, de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenta la demanda, ni se piden o allegan nuevas pruebas conforme lo establece el artículo 93 del C.G. del P., por consiguiente, no se cumplen los presupuestos procesales de la norma en mención para tenerse como reformada la demanda.

Con todo, se tiene con la información suministrada y lo indicado por el apoderado de la parte demandante que se tiene retirada la medida cautelar de embargo por él solicitada.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

C.P.

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. 194** en el micrositio Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc64cec6f49d33d4a20735ccfb0b0197582e78f43873c6e30ea7995ffa8ed5**

Documento generado en 03/12/2021 09:45:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**